

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 Málaga

Procedimiento ordinario nº 197/2023

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]
Letrado y procurador: Gonzalo Costas Barceló y Antonio Anaya Rioboo

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistida y representada por Mónica Almagro Martín-Lomeña, letrada municipal

Codemandado: MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA
Letrado y procuradora: Juan Antonio Romero Bustamante y M^a Soledad Vargas Torres

SENTENCIA N° 204/24

En Málaga, a 18 de julio de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 29-5-2023 se interpuso recurso c-a frente a la desestimación por silencio administrativo, de la reclamación formulada por el recurrente ante el Ayuntamiento de Málaga el día 7-4-2022 en concepto de responsabilidad patrimonial.

2. Admitido a trámite por decreto de 2-6-2023 y recibido el expediente administrativo, presentó la parte recurrente escrito de demanda el día 27-6-2023, siendo contestada por la Administración el posterior 17-7-2023.

Solicitada la ampliación del objeto a la resolución expresa desestimatoria dictada el día 19-7-2023 por el coordinador general gerente del Ayuntamiento de Málaga (por delegación de su alcalde), así se acordó, tras evacuarse los traslados, por auto de 19-9-2023, presentando la recurrente nuevo escrito de demanda el día 19-9-2023, contestada por el Ayuntamiento de Málaga el día 2-11-2023 y por la aseguradora MAPFRE el posterior día 30.

Practicadas las pruebas declaradas pertinentes y evacuado el trámite de



conclusiones, quedaron los por autos sobre la mesa del proveyente para dictar sentencia el día 16/07/2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- 1. Objeto del recurso c-a. Pretensiones. Personación de la aseguradora como codemandado

Tras la ampliación acordada por auto de 19-9-2023, el objeto de este recurso c-a aparece configurado por la resolución de 19-7-2023 dictada por el coordinador general gerente del Ayuntamiento de Málaga (por delegación de su alcalde), desestimatoria de la formulada por el recurrente el día 7-4-2022 en concepto de responsabilidad patrimonial.

Ejercita el recurrente una pretensión de plena jurisdicción (artículo 31.2 LJCA), pues a la pretensión de declaración de invalidez del acto añade la del reconocimiento de una situación jurídica individualizada [REDACTED].

También conviene precisar en este momento que la parte recurrente no ha ejercitado la acción directa frente a la aseguradora MAPFRE que lo es del Ayuntamiento demandado, en los términos que previó el art. 9.4 de la LOPJ a partir de la reforma operada por LO 19/2003 (*igualmente conocerán – se refiere al orden jurisdiccional c-a - de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva*), de donde cabe deducir (pese al tenor del escrito de personación de la aseguradora refiriéndose al art. 21.1 c) LJCA), que su condición de demandada – de la aseguradora – lo es por la vía del interés a que se refiere el art. 21.1 b) ley 29/98, que no por la de la letra c), que ha de interpretarse debidamente conectada con la LO 19/2003 de reforma de la LOPJ, que fue precisamente la que dio nueva redacción al apartado 4 de su art. 9 y que introdujo la letra c) del art. 21.1 de la ley 29/98). De esta forma, no será posible, en ningún caso – y aunque se estimara el recurso - su condena, que solo sería posible de haberse ejercitado una acción directa (en este sentido, fundamento de derecho quinto de la STS, 3ª, secc. 6ª, de 25-5-2010, rec. 7584/2005 -).

2. La resolución administrativa y los motivos de impugnación

Los hechos en cuya virtud reclama la recurrente su derecho a ser indemnizada derivan, según se expresa en el escrito de demanda, de la [REDACTED]

Considera la Administración demandada en la resolución que, además de no resultar probada la realidad del accidente, no existe relación de causalidad entre el



[Redacted text block]

3. La resolución sobre el fondo

El artículo 32 de la ley 40/2015 dispone que *Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.*

[Redacted text block]

Sentado lo anterior (no concurre causa alguna de justificación civil que sugiera que el recurrente tenga el deber de soportar el daño) abordar el título de imputación, y descartado que nos encontramos ante un supuesto de funcionamiento normal -daños causados sin anomalía que deban ser reparados en todo caso, como ocurriría con los supuestos de sacrificio especial (cuando el particular sufre individualmente las consecuencias perjudiciales de una actuación beneficiosa para la comunidad) o de riesgo específico-, abordar el título de imputación, decía, obliga a considerar si nos encontramos ante un supuesto de anomalía en el funcionamiento del servicio derivado de un proceder negligente de la Administración.

[Redacted text block]



[REDACTED]

Ahora bien, pese al desperfecto consignado, no puede por ello afirmarse, sin más, que el funcionamiento del servicio público haya sido anormal, pues habrá que atender al riesgo que siempre es inherente a la utilización del servicio público, riesgo que no ha de rebasar los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social, sin que los ciudadanos podamos exigir de la Administración que cree un espacio público sin aristas y forrado de algodón donde no sea posible el daño y la perfección sea absoluta. Por tanto, de respetarse ese estándar de seguridad, no podrá hablarse de funcionamiento anormal.

En este sentido, ha de destacarse la corrección general del acerado en la zona donde se produjo el accidente, siendo el desperfecto visible y situado en un extremo y fácilmente eludible, sin que conste, por lo demás, que el Ayuntamiento tuviera un conocimiento previo del mismo derivado de la existencia de otros accidentes en el lugar y, pese a ello, no acometiera su debida reparación. A ello habrá que añadir que, en todo caso, nos es exigible a los ciudadanos la debida atención en el caminar, debiendo estar atentos a inevitables desperfectos que pueden existir. En este sentido, llama la atención la propia declaración del testigo, que afirmó que [REDACTED]

Conforme a lo expuesto, no acreditado que nos encontremos ante un supuesto de funcionamiento anormal del servicio, no puede afirmarse la relación de causalidad entre este y el daño, debiendo desestimarse el recurso interpuesto con imposición a la parte recurrente de las costas causadas a la Administración y sin hacer especial pronunciamiento respecto de las sufridas por la aseguradora.

FALLO

DESESTIMO el recurso c-a interpuesto por [REDACTED] dictada por el coordinador general gerente del Ayuntamiento de Málaga (por delegación de su alcalde), [REDACTED]

Las costas de la instancia causadas a la Administración demandada serán abonadas por la parte recurrente, sin hacer especialmente pronunciamiento sobre las sufridas por la aseguradora codemandada.

Instrucción de recursos: cabe recurso de apelación que deberá presentarse





en este juzgado en el plazo de quince días

Así lo acuerdo y firmo Óscar Pérez Corrales, magistrado.



